

**Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil
Paraguaya**

Kevin Matías Dionich Arrúa

Tutor: Abg. Estela Victoria De los Santos Giménez

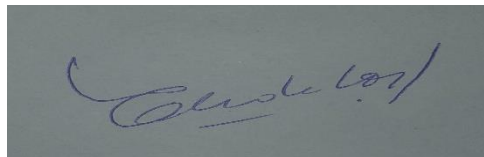
Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental
como requisito para la obtención del título de Abogado.

San Lorenzo, 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe Abog. Estela Victoria De los Santos Giménez, con documento de identidad n° 3.432.571, tutor del trabajo de investigación titulado “Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil Paraguaya” elaborado por el alumno Kevin Matías Dionich Arrúa para obtener el Título de Abogado hace constar que el mismo reúne con los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora. -----

En la ciudad de San Lorenzo, a los 15 días del mes de diciembre del año 2021.-----

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature is cursive and appears to read 'Estela Victoria De los Santos Giménez'.

Firma de la tutora

Dedico este trabajo a:

A mis padres y hermanos que
siempre me impulsaron a seguir
adelante.

Agradezco a:

En primer lugar, a Dios por darme la posibilidad de seguir estudiando, y a mis docentes que con afán comparten sus conocimientos con nosotros, sus alumnos.

Tabla de contenido

Resumen	2
Introducción.....	3
Descripción del Objeto Tema.....	4
Planteamiento del Problema	7
Tema de Investigación:	7
Planteamiento o Formulación del Problema:	7
Formulación de Preguntas.....	7
Pregunta General:	7
Preguntas Secundarias:	7
Formulación de Objetivos	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Secundarios	8
Justificación.....	8
Teorías sobre el Objeto de Estudio.....	10
Antecedentes de la Investigación	10
Bases Teóricas.....	14
Medidas Cautelares	14
Naturaleza de las Medidas Cautelares.....	16
Fundamentos de las Medidas Cautelares y del Embargo Preventivo	17

Embargo Preventivo.....	18
Efectos del Embargo	24
Carácter del Embargo.....	25
Clases de Embargos	27
Procedencia del Embargo Preventivo	29
Competencia.....	33
Presupuestos del Embargo Preventivo	34
Su Oportunidad	38
Su Extensión.....	39
Proporcionalidad entre el embargo y la deuda.....	41
Determinación de la cantidad del embargo	41
Inembargabilidad.....	42
Cumplimiento.....	45
La Extinción del Embargo Preventivo	46
Descripción de la Metodología.....	47
Análisis de Documento.....	50
Análisis de Contenido.....	52
Consideraciones Conclusivas	56
Bibliografía.....	63

**Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil
Paraguaya**

Kevin Matías Dionich Arrúa

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho. Sede San Lorenzo.

kevin.dionich@gmail.com

RESUMEN

El presente estudio de investigación se desarrolla con el objeto de analizar la relación entre la norma jurídica procesal que regula la aplicación del embargo preventivo con una supuesta sanción previa que restringe temporalmente la disponibilidad de dominio de un bien al titular, sin contar con una condena judicial firme. Se desarrolló este estudio descriptivo de naturaleza empírica documental, y de carácter cualitativo, utilizando el método de análisis documental. Sobre la literatura revisada, la mayoría de los autores coinciden en que: para el cumplimiento de los objetivos y funciones del embargo preventivo, así como el de asegurar un buen término de los juicios civiles, es necesaria la aplicación del embargo preventivo, pero respetando íntegramente los requisitos exigidos por ley. El estudio revela que existen varios temas a conocer para su apropiada aplicación desde su concepto, su definición, sus efectos, sus características, su procedencia, su clasificación, su competencia, sus requisitos, su oportunidad, su proporcionalidad con la deuda, su determinación del monto, sus límites y su extinción. La investigación permite concluir que los procedimientos procesales normados en nuestra legislación se encuentran en concordancia con la Constitución Nacional y con la doctrina estudiada. Se recomienda fortalecer los controles de su aplicación a fin de evitar desproporciones o aplicaciones innecesarias que podrían causar daño patrimonial innecesario.

Palabras clave: Medida Cautelar, Embargo Preventivo, Legislación Civil

INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares, entre las que se encuentra el Embargo Preventivo, tienen la función dentro del derecho procesal de evitar que el transcurso del tiempo que dura todo proceso judicial torne ilusorio o imposible el cumplimiento de la sentencia que haya de dictarse.

Su importancia es, por tanto, innegable, ya que, en muchos casos, sin una medida cautelar que lo respalde, el proceso sería ineficaz para cumplir la función que se le encomienda en un Estado de Derecho.

Es por esto que, las medidas cautelares o también denominadas precautorias, entre las que se encuentra el Embargo Preventivo, se dictan para evitar que el demandado pueda obstaculizar el cumplimiento de lo resuelto.

A pesar de que la gran mayoría de las legislaciones prevé este mecanismo legal, entre las que se encuentra nuestro Código Procesal Civil Paraguayo, ella constituye una excepción a los preceptos constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio y establecen las garantías procesales para que aquel sea efectivo, teniendo en cuenta que el bien precautelado pierde la libre disposición del mismo, previamente a una sentencia definitiva en contra.

Esta aparente contradicción entre el derecho a la protección a percibir lo adeudado por el acreedor y el derecho a la libre disposición de sus bienes del deudor implicaría una colisión de derechos, lo cual hace necesario un análisis para una mejor interpretación de la norma procesal.

Descripción del Objeto Tema

Embargo: Esta voz tiene jurídicamente dos sentidos. En el Derecho Político y en el Internacional, se llama embargo de buques la medida que adopta un Estado, por causa de hostilidades, guerra o represalias, secuestrando las naves ancladas en sus puertos y pertenecientes a otro Estado, impidiéndoles de ese modo la salida. En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recaer sobre determinados bienes cuya disponibilidad impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia pronunciada. (OSSORIO, 1994, pág. 376)

Embargo: Es la afectación judicial (sujeción o inmovilización jurídica) de los bienes del deudor al pago de un crédito en estado de ejecución (medida cautelar). (PETTIT & CENTURION ORTIZ, 2010, pág. 434)

Embargo Preventivo: Medida Procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y a las resultas generales del juicio. Es juez competente en los embargos preventivos es del partido donde estén los bienes que hayan de ser embargados, y, en caso de urgencia, el juez municipal del pueblo en que se encuentren. (OSSORIO, 1994, pág. 377)

Embargo Preventivo: Es la medida cautelar que puede pedir, en general, el acreedor de deuda en dinero o especie, en alguna de las condiciones siguientes: 1) cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos; 2) que, fundándose la petición en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma que la anterior, debiendo, en este caso, probarse, además, sumariamente, el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciere cumplirlo, o que se obligación fuese a plazo; 3) que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto corredor de acuerdo con sus libros, en los casos que éstos puedan servir de prueba; 4) que, estando la deuda sujeta a condición suspensiva o pendiente de plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo por

cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad del deudor después de contraída la obligación (Art. 707 Cód. Proc. Civ. Pyo.). En particular, igualmente pueden trabar embargo preventivo: 1) el coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condómino o de la sociedad, si acreditare la verosimilitud del derecho, el peligro o la demora o prestare suficiente contracautela; 2) el propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconocen la ley; 3) la persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida precedentemente; 4) la persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentare documentos que haga verosímil la prestación deducida; 5) el adquirente, cuando demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, respecto del bien objeto del mismo, si el derecho fuere verosímil (Art. 708, íd.). (PETTIT & CENTURION ORTIZ, 2010, pág. 435)

Medida: Acción de medir, de establecer las dimensiones de las personas o de las cosas. Objeto que se mide. Disposición, orden. Sensatez, prudencia. Resolución adoptada para remediar mal o daño. (OSSORIO, 1994, pág. 607)

Medidas Cautelares: Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz. (OSSORIO, 1994, pág. 607)

Medida Cautelar: Es todo procedimiento o medio que tiende a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica. Las medidas cautelares revisten actos de naturaleza eminentemente asegurativa, por tanto, se encuentran limitadas en el tiempo, de allí su carácter netamente provisional. En general, los casos en que estas se aplican miran a evitar que la actuación del derecho se convierta ilusoria. (PETTIT & CENTURION ORTIZ, 2010, pág. 719)

Legislación: Conjunto o cuerpo de leyes, por las cuales se gobierna un Estado o se regula una materia determinada. A estos efectos, la palabra leyes debe entenderse no solo en relación como las normas emanadas del Poder Legislativo, sino con el sentido

más amplio de todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan y que han sido dictadas por autoridad a quienes está atribuida esta facultad. De ahí que los decretos, los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones, dictadas por el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades constitucionales, así como los organismos oficiales dependientes de él, formen parte de la legislación; pero es inadmisibles llamar leyes, e incluirlas dentro de la legislación, a las normas que, dándoles esa denominación, sancionen o promulguen los gobiernos de facto suplantando las atribuciones del Congreso. Admitida o tolerada esa suplantación, los gobiernos de facto (salvo alguna excepción) se han valido de los llamados decretos leyes. (OSSORIO, 1994, pág. 558)

Legislación: Es el conjunto normativo que rige en un momento dado y para determinado lugar (constitución, leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones). (PETTIT & CENTURION ORTIZ, 2010, pág. 652)

Planteamiento del Problema

Tema de Investigación:

Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil Paraguaya.

Planteamiento o Formulación del Problema:

Un conocido precepto jurídico establece que: “el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores”. Esto hace ver la importancia de que el patrimonio del deudor no debe ocultarse hasta tanto sea honrada la deuda a favor de los que tienen derecho a percibir lo adeudado, es decir, proteger que este patrimonio no desaparezca cuando el mismo deba cumplir su finalidad en el juicio.

La urgencia que exige el proceso judicial, y la necesidad de que el demandado no logre obstaculizar el cumplimiento de lo resuelto, obliga al juez a aplicar el embargo preventivo, sin escuchar a la parte demandada, pudiendo con esto vulnerar derechos procesales y realizar perjuicios de gran importancia al demandado.

La problemática es que este embargo preventivo que tiene una finalidad noble, si no es utilizado en su justa medida puede ser una herramienta arbitraria que genere daños innecesarios al demandado y además, vulnere normas legales de carácter constitucional, como ser: el derecho a la defensa y las demás garantías, por lo que considero necesario el estudio y análisis de los límites legales para su aplicación.

Formulación de Preguntas

Pregunta General:

¿Qué es el Embargo Preventivo?

Preguntas Secundarias:

¿De qué manera el embargo preventivo contribuye a garantizar el proceso?

¿Cuál es el estado actual del embargo preventivo en nuestra legislación?

¿Qué características presenta el embargo preventivo?

¿Cuáles son los presupuestos para la imposición del embargo preventivo en la legislación paraguaya?

¿Existen bienes que no puedan ser embargados?

Formulación de Objetivos

Objetivo General

Conocer el Embargo Preventivo

Objetivos Secundarios

Determinar la manera en que el embargo preventivo contribuye a garantizar el proceso.

Descubrir el estado actual del embargo preventivo en nuestra legislación.

Determinar las características presenta el embargo preventivo.

Conocer son los presupuestos para la imposición del embargo preventivo en la legislación paraguaya.

Conocer la existencia de bienes que no puedas ser embargado.

Justificación

El trabajo a investigar se justifica plenamente atendiendo a que un estudio sobre la materia contribuye al conocimiento del estudiante y profesional del derecho. Bien sabemos que los Embargos Preventivos tienen una finalidad instrumental, cual es la de evitar que el transcurso del tiempo que insume todo proceso judicial torne ilusorio o imposible el cumplimiento de la sentencia que haya de dictarse.

Se pretende hacer énfasis a este tema a fin de contar con un resultado concluyente, práctico y eficaz, útil por sobre todo como material de información. Dentro del aspecto práctico se guiará el trabajo conforme al proyecto a elaborar y presentar ante las autoridades de la Universidad, en la parte Metodológica se enfatizará hacia un trabajo descriptivo.

Atendiendo los medios de comunicación, cursos, seminarios y acceso a información el trabajo no presentará muchas limitaciones, y en cuanto a disponibilidad

de tiempo se tendrá en cuenta el cronograma de actividades, más la ayuda del tutor de tesis concluirá en el plazo deseado.

Referente a los recursos económicos ofrecerá una inversión menos costosa y contará la disposición de la biblioteca de la Universidad, además de la orientación y asesoramiento del tutor de tesis y docentes profesionales.

TEORÍAS SOBRE EL OBJETO DE ESTUDIO

Antecedentes de la Investigación

Como antecedente de esta investigación, recorro a la bibliografía de Sebastián Irún Croskey, Miembro Titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, en su material denominado Medidas Cautelares y Debido Proceso, realizado en el año 2009, y que se encuentra editado y publicado por el Departamento de Postgrado de la Universidad Americana de Paraguay, del cual rescato los puntos más destacados de su conclusión que paso a transcribir:

El estudio que hemos realizado demuestra que la regulación actual de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil de la República del Paraguay adolece de serias deficiencias en cuanto se opone, cuando son llevadas a la práctica, a los preceptos constitucionales que amparan los derechos procesales de las partes y la protección de la defensa en juicio.

Hemos visto que la ley deja una amplia brecha abierta a la discrecionalidad del juez en cuanto a la apreciación de la verosimilitud del derecho y la fijación de la contracautela, capaz de producir graves perjuicios a los afectados por la medida cautelar impuesta, tanto en cuanto a sus bienes como a la posibilidad de ejercicio de su derecho a la defensa.

El esquema actual de las medidas cautelares riñe, además, con la lógica del conocimiento judicial, el cual se obtiene, invariablemente, por el método de conjeturas y refutaciones, de ensayo y error, con el efecto de que la decisión judicial proviene de la exposición de las hipótesis (o conjeturas) propuestas por el actor a la crítica (o refutación) del demandado.

La verdad que se extrae del proceso ostenta siempre un carácter hipotético, y se halla condicionada por (i) el irreductible margen de falibilidad del saber humano; (ii) el hecho de que el juicio se realiza *ex post facto* (lo que implica que el juez debe efectuar una reconstrucción histórica de los hechos); (iii) por las afirmaciones expuestas por las partes dentro del proceso, estando vedada la investigación de hechos o aserciones que no forman parte de la litis; (iv) por las garantías procesales

del individuo, que impiden la investigación de la verdad en detrimento de los principios procesales básicos (que se trasunta en la imposibilidad de oponer pruebas ilícitas, violar el secreto profesional y confesional, etc.); (v) por los presupuestos formales impuestos desde la norma sustantiva cuya actuación se invoca en el proceso (en los casos en que la ley impide investigar hechos, o requiere ciertos actos o determinadas pruebas para conferir un derecho); (vi) por los límites formales previstos por la ley procesal (plazos, formas y modalidades para el ofrecimiento y diligenciamiento de la actividad probatoria); (vii) porque en muchos casos el derecho prescinde de la investigación de la verdad para el logro de otros fines (en el caso de la prescripción, de la caducidad de la instancia, del allanamiento, del desistimiento, de la transacción procesal; la presunción de veracidad de la cosa juzgada; entre otros); y (viii) porque siendo el interés la medida de la acción, son los ciudadanos los interesados en cumplir los actos necesarios para adquirir, conservar y reclamar con éxito sus derechos, no pudiendo esta carga ser suplida por la actividad judicial.

Pero a pesar de estas limitaciones, siempre que no se violen los derechos y garantías de los justiciables, y específicamente en el campo de las medidas cautelares, deben los jueces buscar la eliminación del error y obrar con el mayor conocimiento de la causa posible.

El hecho de que las medidas cautelares puedan ser dictadas sin audiencia de parte y sólo en consideración del mérito de las afirmaciones o proposiciones realizadas por el solicitante, es causa frecuente de error judicial y la consabida violación de los derechos del afectado. Al mismo tiempo, tal esquema supone un permanente obstáculo para el ejercicio correcto de la función judicial, en cuanto alienta la formación de un juicio por intuición (subjetivo) y no cognoscitivo (objetivo), de por sí arbitrario e injusto, porque descansa en un exceso de confianza en la función jurisdiccional, no sometida a controles legales.

Si bien las máximas de la experiencia constituyen valiosa guía para la labor del juez, el sistema jurídico no puede basarse casi exclusivamente en la intuición o la perspicacia del juez para producir soluciones justas y efectivas con miras a la resolución de los conflictos de intereses.

A ello se le debe sumar que la ley no ofrece un sistema de revocación cautelar flexible y expeditivo, por lo que el litigante que ha obtenido una medida cautelar dispone de recursos procesales para evitar la modificación de la medida obtenida y mantener una posición de supremacía con respecto a su adversario, lo que viene a alterar la posición de igualdad que las partes deben ostentar en el proceso.

Por otra parte, también el solicitante puede resultar perjudicado, dado que el juez, guiado por la simple intuición, puede a veces desconfiar de los argumentos del solicitante y rechazar en consecuencia una medida cautelar que hubiera resultado necesaria para proteger los derechos del peticionante.

Para que las medidas cautelares se conviertan realmente en un instrumento de la justicia y no en un arma de doble filo para los litigantes, se debe implementar un sistema que permita, de manera efectiva, la conciliación de los derechos del actor (quien desea el despacho de una medida que le garantice que la sentencia que recaerá al final del proceso no será ilusoria) y los del demandado (a quien se le debe evitar la imposición de medidas vejatorias, injustas o innecesarias para el fin propuesto y que no supongan una derrota anticipada en el juicio).

Al efecto, pregonamos una nueva regulación de las medidas cautelares, basada en los siguientes puntos: i) El despacho de la medida cautelar, de manera provisoria, por parte del juez requerido, mediante resolución fundada en cuanto a los requisitos exigidos por la ley; o su denegatoria, total o parcial, también por resolución fundada y con indicación precisa de los recaudos que el solicitante debe satisfacer en cuanto a los presupuestos de otorgamiento; ii) La posibilidad del solicitante de subsanar los defectos que impidieran el despacho favorable de la medida, y la revisión de los mismos por parte del juez; iii) El traslado de la medida dictada al afectado, para que éste se pronuncie sobre ella y exponga sus derechos (expresando sus objeciones contra la procedencia misma de la medida, o bien solicitando la sustitución o modificación de aquella, o la mejora de la contracautela ofrecida); iv) El dictado de una providencia cautelar definitiva, por parte del mismo juez, a fin de que disponga la confirmación o modificación de la medida antes dictada y la fijación definitiva de la contracautela que debe ser satisfecha o la declaración de suficiencia de la que ya fuera otorgada, en su caso; v) El

cumplimiento inmediato de lo resuelto por parte del juez; y, vi) La concesión, sin efecto suspensivo, de los recursos que las partes pudieran interponer.

Sostenemos, igualmente, que toda resolución judicial que sea dictada sin audiencia de parte y que tenga efecto directo sobre las pretensiones que deben ser debatidas en un proceso judicial, solo puede tener efectos cautelares y no definitivos. En lo que a la defensa en juicio se refiere, la oportunidad hace a la esencia misma de la garantía: diferir el ejercicio del derecho a la defensa para un momento posterior a la sentencia, equivale a suprimirlo. La sentencia debe ser fruto de un proceso llevado a cabo con el control y la participación de las partes (“post-juicio”, en lugar de “prejuicio”), por lo que resulta lógica y jurídicamente inconcebible que una sentencia definitiva pueda ser dictada sin audiencia previa de la parte afectada o sobre la base de un razonamiento meramente apriorístico.

Las medidas cautelares deben ser adecuadas a los principios constitucionales que rigen el proceso civil, la epistemología y la lógica del conocimiento judicial. De lo contrario, seguiremos prefiriendo la intuición por sobre el conocimiento, el privilegio antes que la igualdad, la arbitrariedad antes que el derecho, la opresión en detrimento de la libertad. Un régimen jurídico que se precie de ser justo y razonable no puede presentar jamás tal inconsistencia, y menos aún en tiempos en que los ciudadanos (los justiciables) reclaman seguridad jurídica e igualdad real ante la ley, como condición necesaria de la convivencia pacífica dentro de un Estado Democrático de Derecho. (IRÚN CROSKEY, 2009)

Bases Teóricas

Medidas Cautelares

Considero necesario como punto de partida empezar por la medida cautelar, considerando que el embargo preventivo que es el objeto de esta investigación es una de ellas, y probablemente la más utilizada.

Para ello recurro al material de Ossorio que la define de la siguiente manera:

Son los instrumentos o mecanismos adoptados al iniciarse el litigio y destinados a paliar o suprimir los riesgos que conlleva la duración del proceso, la cual puede frustrar la realización del derecho reclamado que acoja la sentencia. Son medidas precautorias que se adoptan en un proceso principal, pero que no deben confundirse con las medidas ejecutivas basadas en títulos que llevan aparejada ejecución y por más que, en determinados puntos, puedan coincidir. Las medidas cautelares tienen la vigencia de su función: duran lo que el proceso principal cuyos fines garantizan en alguna medida. La constitución de la medida cautelar suele hacer sin escuchar a la parte procesal frente a la que se insta aquélla. La peticionaria de la medida presta fianza. (OSSORIO, 1994)

Para comprender mejor esta definición de Medidas Cautelares, en el Código Procesal Comentado del Prof. Hernán Casco Pagano encontramos que:

Las medidas cautelares o precautorias, en términos generales, son aquellas que el juez dispone para impedir que el presunto deudor realice actos de disposición o de administración que disminuyan su responsabilidad patrimonial y convierta en ilusorio el resultado del juicio. Las medidas cautelares tienen el objeto de asegurar la eficacia, el resultado práctico de la resolución judicial que se vaya a dictar en juicio. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1213)

Con el fin de acrecentar y reforzar estos conceptos el doctrinario Duarte P. nos indica que:

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia,

evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Ésta es la concepción más corriente de las medidas cautelares, tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas (DUARTE PEDRO, 2006).

En concordancia con los doctrinarios anteriores Francisco Bazán dice que:

Las medidas cautelares son providencias precautorias dispuestas por el juez para asegurar la posibilidad de concretar el cobro de un crédito, impidiendo la salida de algún valor del caudal del deudor, en perjuicio de la garantía de los acreedores. Los bienes del deudor son prenda común de los acreedores. (BAZÁN, 2001, pág. 3)

Las medidas cautelares para el profesor Gozaíni cuentan con autonomía en el proceso y se refiere a ellas de la siguiente manera:

Presentado como remedio sustitutivo contra los riesgos del tiempo, la medida cautelar aparece como accesoria o instrumental de otro proceso al que accede para asegurar su eficacia.

La complementariedad que se denuncia, no obstante, tiene particularidades propias y exigencias que la condicionan a formas y fundamentaciones para disponer sobre su procedencia.

Desde otro aspecto, Liebman y Calamandrei acentúan el carácter temporal de la cautela, estableciendo con la terminación del proceso al que ocurren su propia culminación, ya sea porque el derecho fue reconocido y entonces la medida cobra plena satisfacción, o bien porque se declaró inexistente el derecho y aquella, en consecuencia, debe revocarse. Esta posición otorgaría autonomía funcional, aun cuando la mantiene en el campo de la pretensión procesal.

Las exigencias operan también como reaseguro de la sentencia, de modo tal que, además del interés de quien las pide, está el mismo órgano jurisdiccional que pretende asegurar la ejecución forzosa (GOZAÍNI, 1992, pág. 788)

Por su parte, Bazán realiza el siguiente concepto:

Las medidas cautelares son providencias precautorias dispuestas por el juez para asegurar la posibilidad de concretar el cobro de un crédito, impidiendo la salida de algún valor del caudal del deudor, en perjuicio de la garantía de los acreedores. Los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores. (BAZÁN, 2001, pág. 3)

Naturaleza de las Medidas Cautelares

Para comprender a las medidas cautelares, es necesario conocer su naturaleza que se explica de la siguiente manera:

La denominación del instituto discurre enfocada como acción, pretensión, proceso, providencia, medida, aseguramiento, entre las nominaciones; sin perjuicio de otro problema colateral que escala en su definición declarativa, ejecutiva, como proceso de conocimiento, o tertium genus entre ellos.

Como acción la entendió Chiovenda, refiriéndose incluso a sentencias provisionales o asegurativas; relación fuertemente criticada por quienes receptan la acción como un concepto unitario. Redunti, decía que era aberrante configurar una acción-derecho que no tuviera por finalidad obtener una providencia final de mérito.

Como proceso fue nombrado en la línea expuesta en el punto anterior.

Como pretensión y peticiones procesales extracontenciosas las atiende Palacio; en coincidencia con Guasp que las desarrolla a partir de su explicación sobre el embargo.

Como providencia particular y específica, distinta a cualquier otra providencia que emite la jurisdicción, las sostiene Calamendrei. A su entender no puede hablarse de un proceso cautelar debido a que el proceso dirigido a obtener una providencia cautelar no tiene una característica u constante estructura exterior que permita considerarlos formalmente como un tipo separado. (GOZAÍNI, 1992, pág. 792)

Fundamentos de las Medidas Cautelares y del Embargo Preventivo

Considero necesario conocer como se fundamenta a la medida cautelar, que se encuentra muy bien explicada en las palabras de Casco Pagano de la siguiente forma:

En el lapso, la mayor de las veces prolongado, que transcurre entre la iniciación de un juicio y el pronunciamiento de la sentencia pueden sobrevenir hechos por que por cualquier circunstancia puedan hacer disminuir la responsabilidad patrimonial del deudor y ocasionar un perjuicio irreparable a aquel que tenía razón para litigar, lo cual no coincide con el propósito de justicia.

La demora que implica la tramitación de un proceso no debería causar perjuicios al que tuvo que recurrir a él para tutelar sus derechos, de allí que la ley le provea de los medios necesarios para prevenirlos. Estos medios son las medidas cautelares.

CHIOVENDA dice: “La necesidad de servirse del proceso para obtener razón, no debe volverse contra quién tiene la razón”. Las medidas cautelares están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a que la justicia llegue. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1214)

Por su parte Martínez Botos fundamenta de la Medida Cautelar a través de su finalidad exponiendo que:

Durante el lapso que inexorablemente transcurre entre el comienzo de un juicio y el dictado de la sentencia definitiva pueden surgir innumerables circunstancias que tornen imposible o dificulten la ejecución forzada o diluyan los efectos de la decisión final (v.g., desaparición de los bienes o reducción de la responsabilidad patrimonial del – en principio – deudor; alteración del estado de hecho existente al promoverse la demanda o producción de un daño irreparable a la integridad física o moral de las personas).

Las medidas cautelares tienen la finalidad de asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado para que la justicia no sea burlada, haciendo imposible su cumplimiento. (MARTÍNEZ BOTOS, 1990, pág. 27)

Alcina justifica al Embargo a través de su objeto, para lo cual expone que:

Su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. La individualización se obtiene mediante el secuestro de la cosa mueble por el oficial de justicia y su entrega en custodia al depositario; por la anotación en el Registro de Embargos cuando se trata de inmuebles; por la notificación al deudor del ejecutado cuando recayere en un crédito; por la designación de un interventor si se trata de percibir prestaciones sucesivas (alquileres, consultorios de profesionales, entradas a un teatro, etc.). (ALCINA, 1962, pág. 62)

En el apartado de la Teoría Procesal de las Medidas Cautelares de la obra de Gozaíni, se puede encontrar que:

Dentro de las funciones jurisdiccionales y, específicamente, como manifestación de la eficacia de la gestión judicial, se establece la posibilidad de requerir medidas preventivas tendientes a garantizar el resultado eventualmente favorable de un proceso iniciado o próximo a ello.

El fundamento que las autoriza se encuentra en la incidencia del tiempo en el proceso, el cual, naturalmente ocupa un largo plazo hasta que llega el reconocimiento del derecho. La lentitud de la justicia se cubre preventivamente con las medidas provisionales, obrando como paliativos de los riesgos que puede llevar la tardanza en obtener un pronunciamiento judicial.

Las exigencias operan también como reaseguro de la sentencia, de modo tal que, además de interés de quien las pide, está el mismo órgano jurisdiccional que pretende asegurar la ejecución forzosa. (GOZAÍNI, 1992, pág. 787)

Embargo Preventivo

Es necesario conocer la definición jurídica del Embargo, para lo cual he recurrido al Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas del Dr. Ossorio que nos dice que:

En el Derecho Procesal, es medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recaer sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada. (OSSORIO, 1994)

El embargo preventivo tiene su fundamento, muy bien expuesto por el mismo autor que manifiesta que:

En el lapso del tiempo, la mayor de las veces prolongado, que transcurre entre la indicación de un juicio y el pronunciamiento de la sentencia pueden sobrevenir hechos que por cualquier circunstancia puedan hacer disminuir la responsabilidad patrimonial del deudor y ocasionar un perjuicio irreparable a aquel que tenía razón para litigar, lo cual no coincide con el propósito de la justicia. La demora implica la tramitación de un proceso no debería causar perjuicios al que tuvo que recurrir a él para tutelar sus derechos, de allí que la ley le prevea los medios necesarios para prevenirlos. Esos medios son las medidas cautelares. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1213)

A fin de adentrarme más profunda y específicamente en el Embargo Preventivo, he recurrido nuevamente al Código Procesal Comentado del Prof. Hernán Casco Pagano que en su obra nos proporciona el concepto del embargo preventivo de la siguiente forma:

El embargo preventivo es una medida cautelar decretada judicialmente en favor de un presunto acreedor consistente en la individualización e indisponibilidad relativa de determinado bien o bienes, para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que se vaya a dictar en un proceso. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1238)

A fin de complementar este concepto, F. Bazán explica que:

El embargo en el derecho procesal es una disposición judicial, que debe emanar del mandato del magistrado, de ninguna otra persona, sea acreedor,

institución privada o estatal. Cuando hacemos referencia a mandamiento de embargo, estamos aludiendo al decreto dictado por un Juez.

El embargo tiene carácter cautelar. Es una medida judicial, una diligencia dispuesta para sustraer la disponibilidad del dueño determinados bienes o valores, a fin de evitar la insolvencia del deudor, siendo garantía del crédito del titular del mismo. Tiene como fin hacer efectivo el derecho que se persigue y no convertir una resolución eficaz por insolvencia del obligado. Por lo general tiene carácter preventivo, y más que otros, abunda el embargo preventivo. (BAZÁN, 2001, pág. 23)

Sobre este tema, el profesor Luis A. Rodríguez, profesor argentino, en su obra explica la Teoría General del Embargo de la siguiente forma:

Se debe partir de una premisa fundamental: el embargo es un acto es un acto jurídico procesal que produce efectos procesales y sustanciales. La variedad de esos efectos torna muy difícil establecer un concepto unívoco de embargo. Obviamente, el embargo consiste en una orden, que la doctrina italiana llama inyunción, que cumple el oficial de justicia y que tiende a inmovilizar bienes específicos en el patrimonio ejecutado. (RODRÍGUEZ, 1991, pág. 99)

Con respecto propiamente a la definición Rodríguez dice que:

Para Satta el embargo no es otra cosa que el acto que constituye el vínculo de indisponibilidad; para Alsina es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Poniendo el acento en la expropiación se ha dicho que por el embargo se priva o se expropia al deudor de su facultad de disposición o, lo que es igual, es la desposesión de la facultad de disponer. Para Colombo es la sujeción de uno o más bienes del deudor a un régimen jurídico especial, en tanto que para Podetti el embargo puede definirse como la medida judicial que afecta un bien o bienes determinados de un deudor o presunto deudor, al pago eventual de un crédito, individualizándolos y limitando sus facultades de disposición y goce. Rocco, ubicado en el ámbito de la ejecución, define el embargo como una inyunción, es decir, una orden que un oficial judicial dirige al obligado ejecutado o al tercero, de abstenerse de cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos

bienes que serán objeto de dicha realización activa. A nuestro modo de ver, el embargo es un acto jurídico procesal del órgano jurisdiccional, consistente en una orden de indisponibilidad de bienes determinados en el patrimonio del deudor. Esta definición responde a la concepción del embargo en general, teniendo por tésis el mandato judicial y no los efectos que el embargo, sea como providencia cautelar o como etapa de la ejecución, tiene sobre las relaciones procesales y sustanciales. (RODRÍGUEZ, 1991, pág. 103)

El embargo preventivo para Palacio, en su obra Derecho Procesal Civil es descrito como:

La medida en cuya virtud se afecta e inmovilizan uno o varios bienes de que es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos. El embargo preventivo se halla autorizado para asegurar el cumplimiento tanto de obligaciones de dar sumas de dinero cuanto, de obligaciones de dar cantidades de cosas o cosas ciertas y determinadas, así como de hacer o no hacer. (PALACIO, 1989, págs. 100,101)

En concordancia con las bibliografías citadas anteriormente, Martínez Botos expresa que:

Novellino dice que es aquella medida cautelar que afecta un bien determinado de un presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo, limitando las facultades de disposiciones y goce de éste hasta que se dicte la pertinente sentencia.

Lázzari, por su parte, cita a Podetti: el embargo preventivo es la medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza aquellos y limita facultades de disposición y de goce de éste, ínterin se obtiene la pertinente sentencia de condena o se destina a la demanda principal.

Colombo lo conceptualiza en dos términos es la sujeción de uno o más bienes (individualizados) del deudor o eventual deudor, a un régimen jurídico especial que

en lo fundamental consiste: a) en su deber de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir la garantía de dicho bien concreta. b) en la circunstancia de que el titular del dominio del bien embargado en lo sucesivo no puede ejercer determinadas facultades, aún legítimas, sin autorización judicial.

Alsina, a su turno lo describe como, la medida procesal de garantía consistente en la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución; y su objeto es la individualización y la indisponibilidad el bien afectado, mediante las cuales se asegura el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor.

Lazzari, concluye señalando que, frente a esta caracterización del instituto, ampliamente lograda por los recordados maestros, solamente puedo poner el acento en la nota de indisponibilidad que acompaña al objeto embargado reduciendo sensiblemente las potestades de su titular, quien a partir de la traba se encuentra forzado a respetarla inclusive bajo pena de incurrir en ilícito del derecho penal. (MARTÍNEZ BOTOS, 1990, págs. 149,150)

El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que solo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda). (ALCINA, 1962, pág. 62)

En su libro denominado Medidas Cautelares, Ramírez también se ocupa de dar un concepto del embargo preventivo de la siguiente manera:

El embargo preventivo afecta los bienes del demandado, a fin de asegurar con su producto, la eficacia práctica de la sentencia, ya que los convierte en relativamente inenajenables, es decir, de su traba en más, se necesitará, para su enajenación, la autorización del juez embargante. (RAMIREZ, 1976, pág. 76)

Igualmente, en el mismo material el citado autor se ocupa de proveer varias definiciones de embargo preventivo que servirán para complementar la idea:

Es una medida procesal de garantía: consiste en la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución; y su objeto es la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se aseguran el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor (Alcina).

El patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores y, dentro de la indeterminación de ella, el embargo individualizará un bien o bienes determinados, afectándolos al pago eventual de un crédito o presunto crédito, y limita las facultades de disposición y de goce (Podetti).

Con él se previene un daño o perjuicio, o bien se asegura o garantiza la efectividad futura de un derecho (Rodríguez).

El embargo consiste en la sujeción jurídica del objeto embargado, en razón de lo cual el poder de disposición sobre el mismo pasa al Estado y es sustraído al deudor en tanto lo exija la realización de la ejecución. (Rosemberg).

El embargo es una selección hecha es sustitución del deudor; tan es así que éste puede solicitar su reemplazo por otro que garantice la deuda (Carreras).

Embargo es la sujeción de uno o más bienes (individualizados) del deudor o eventual deudor, a un régimen jurídico especial que - en lo fundamental – consiste: a) en su deber de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir la garantía que dicho bien concreta; b) en la circunstancia de que el titular del dominio del bien embargado en lo sucesivo no puede ejercer determinadas facultades, aun legítimas, sin autorización judicial. En este sentido podría decirse que entre el dueño y el bien se interpone una jurisdicción (Colombo). (RAMIREZ, 1976, págs. 76,77)

Además, Ramírez da definiciones extraídas de distintas jurisprudencias argentinas que se transcriben a continuación:

El embargo significa el secuestro de la propiedad o la interdicción de disponer de ella, por parte del deudor, en beneficio del acreedor que lo ha obtenido,

de tal manera que, si a su presar se transfiriere a un tercero, el dominio, sería siempre y en el mejor de los casos, con el gravamen constituido.

El embargo no importa desapropio, pues la cosa continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a su enajenación por orden judicial, y su defecto no es otro que poner el bien a disposición del juez embargante, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o sometérsele a una afectación diferente.

El embargo es una orden judicial que inmoviliza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado, impidiendo su enajenación. (RAMIREZ, 1976, pág. 77)

Efectos del Embargo

El material bibliográfico del doctrinario argentino Alcina se puede encontrar que:

El embargo no importa desapropio, pues la cosa embargada continúa siendo propiedad del ejecutado mientras no se procesa a la enajenación por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto no es otro que el poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente.

Pero la indisponibilidad del bien embargado no es absoluta. El código civil permite su enajenación a condición de que se declare la existencia del embargo y, en cuyo caso el embargo recae sobre el precio de venta, que ocupa jurídicamente en su lugar: *pretium succedit loco rei* y, en su defecto la transmisión queda supeditada a los resultados del juicio en que se trabó el embargo.

Por su parte, el mismo bien es susceptible de varios embargos y, en ese caso, la venta puede ser ordenada por un juez distinto del que lo decretó en primer término. (ALCINA, 1962, pág. 63)

Por su parte Ramírez en su obra afirma que:

El efecto fundamental del embargo es la indisponibilidad del bien afectado, y sujeto a las resultas del proceso, pero esta indisponibilidad es de carácter relativo, pues el Código Civil permite la enajenación del bien embargado a condición de que se declare la existencia de la medida cautelas. Las cosas embargadas pueden ser objeto de los contratos. Y el embargo no involucra desapropio, aunque limita las facultades de disposición de goce.

En el derecho romano, y en el antiguo derecho español. Se prohibía la enajenación de las cosas embargadas; pero Vélez Sarsfield no consideró a los bienes litigiosos o gravados como *res extra commercium* y, por lo tanto, no existe impedimento para negociar la entrega de esos bienes.

Frente a los intereses en juego, de embargantes y compradores, deben ceder aquellos que podrían invocar los terceros adquirentes, no obstante, su supuesta buena fe. Contra estos deben subsistir y perdurar las medidas cautelares con todos los efectos, no sólo en virtud de principios jurídicos inconstatables sino también éticos. Y con ello se salvaguardarán los intereses públicos y el prestigio de la justicia, que, como lo sostiene Couture, son los fines esenciales que se persiguen con el embargo de los bienes. (RAMIREZ, 1976, pág. 78)

Carácter del Embargo

El mismo Casco Pagano nos explica el carácter de esta figura jurídica de la siguiente forma:

El embargo no significa ni importa la pérdida del dominio del bien, el cual continúa siendo de propiedad del embargado, mientras no se efectúe la subasta judicial. La indisponibilidad es relativa, en razón de que el propietario puede enajenar el bien embargado quedando subsistente el embargo. El acreedor puede perseguir el bien embargado de manos de quien lo tenga para obtener el cobro de su crédito (*ius persecuendi*) (Art. 715 CPC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1238)

Igualmente, y en el mismo sentido, F. Bazán afirma que:

Las medidas cautelares, consigna en el art. 697 del C.P.C. subsistirán mientras duren las circunstancias que la determinaron. En cualquier momento en que

estas cesaren se podrá requerir su levantamiento. Son provisorias, Couture señala que su contenido meramente preventivo no juzga ni prejuzga sobre el derecho y subsistirán, por ello mientras duren las eventualidades que la determinaron. La resolución es siempre provisorio y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias que las determinaron. Ella no causa estado y por lo tanto no hace cosa juzgada material ni formal. (BAZÁN, 2001, pág. 4)

Continuando con el mismo tema. Gozaíni se explaya explicando que:

Presentado como remedio sustitutivo contra los riesgos del tiempo, la medida cautelar aparece como accesoria o instrumental de otro proceso al que accede para asegurar su eficacia.

CARNELUTTI, por ejemplo, dice que “cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)”.

La complementariedad que se denuncia, no obstante, tiene particularidades propias y exigencias que la condicionan a formas y fundamentaciones para disponer sobre su procedencia. (GOZAÍNI, 1992, pág. 788)

Con respecto al carácter del embargo, Gozaíni afirma que:

Las características principales son sumariedad del conocimiento y cosa juzgada formal, provisionalidad de las disposiciones sobre la materia como de las medidas que se dictan en consecuencia; la mutualidad o variabilidad de las precautorias dispuestas; discrecionalidad para resolver el tipo de medidas cautelares; preventividad como fundamento y razón de procedencia; y responsabilidad emergente por los daños potenciales que pueda ocasionar la traba, plano dentro del cual se encuentra, la caducidad de las medidas. (GOZAÍNI, 1992, pág. 812)

Además, Gozaíni agrega que:

Los embargos se destacan por dos características de las resoluciones que versan sobre medidas precautorias. Una refiere al estado jurídico provisional (modificable) de la cautela dispuesta, que puede cuestionarse y, en su caso, mudar

por otra, aun cuando conserven plenitud de las providencias ordenatorias. La restante, se relaciona precisamente con el acto procesal resolutivo.

Cada una recibe la influencia de las instituciones vertebrales del proceso civil, como son la preclusión de los actos y la bilateralidad de las acciones.

Respecto a la providencia que dispone a la traba de una medida precautoria, debe aclararse que ella no causa instancia, característica que permite tomarla cuando varían los hechos fundantes que antes la permitieron.

Pero debe apuntarse una situación muy particular en la especie, porque a veces la transformación se da en el terreno de la insuficiencia de la prevención cumplida, de modo tal que el cambio no opera por resolución sino en la medida.

En otras, la pretensión de remover la cautela sobre la base de nuevas alegaciones que fueran sustanciadas, exige un nuevo pronunciamiento judicial que dimensione en su adecuado fundamento y la transcendencia la incidencia planteada. Este replanteo obliga a pormenorizar, una vez más, la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora, porque de resolverse por el levantamiento se caería en la inconciencia de ordenar una derogación dejando subsistentes los presupuestos que antes lo motivaron. (GOZAÍNI, 1992, pág. 814)

Clases de Embargos

Con el objeto de adentrarnos en el embargo preventivo, considero necesario citar brevemente a los tres tipos de embargos existentes descriptos por Bazán:

Embargo Preventivo: Se traba al iniciarse o durante la tramitación del juicio. Se hace para prevenir probables condenaciones contra el embargo, o disponibilidad por el mismo de sus bienes (enajenación o gravamen de derecho real) y/o adquirir preferencia de pago, de modo a prevenir la eficacia de la sentencia y no resultar infructuosa.

Embargo Ejecutivo: Se traba como primer paso para la venta forzada de un bien o bienes del obligado. Desde la traba del embargo ejecutivo queda a disposición

del Juez, establecer de conformidad a las previsiones de la ley, las condiciones para la venta en remate público de los bienes del deudor.

Embargo Ejecutorio: Cuando el embargo se convierte en ejecutorio significa que se ha tornado en definitivo. Ha adquirido la firmeza de la cosa juzgada, la sentencia a es invariable, ya puede procederse al pago inmediato del acreedor, o en su defecto, a la venta de sus bienes respectivo en remate judicial. Ya no se admite excepción alguna ni defensa, ni recurso, ni incidente. (BAZÁN, 2001, pág. 24)

En plena coincidencia con las definiciones de Bazán, Casco Pagano se refiere a la clasificación de los embargos de la siguiente manera:

Preventivo: Consistente en una medida cautelar que se decreta en los casos autorizados por ley a fin de prevenir un daño. Se dicta generalmente con miras a un eventual proceso de ejecución. Se otorga “inauditar parts” y exige el otorgamiento de contracautela. (Arts. 707 y 708 CPC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1238)

Ejecutivo: Es una medida cautelar dictada en un proceso de ejecución promovido con un título ejecutivo. No se exige el otorgamiento de una contracautela en razón de la presunción de verosimilitud que surge del título ejecutivo (Art. 450 CPC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1238)

Ejecutorio: Se lo decreta en la ejecución de sentencia o en el cumplimiento de sentencia, en forma directa o por conversión de los anteriormente citados. Es un trámite esencial y no requiere contracautela en razón de la presunción que surge del título ejecutorio. (Art. 522 CPC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1239)

Con relación a esta clasificación Martínez Botos realiza da énfasis a la diferenciación entre el embargo preventivo y el embargo ejecutivo con los siguientes términos:

Debe diferenciarse el embargo preventivo del ejecutivo – que es el que se ordena ante la presunción de certeza emanada de un título que reúne determinados requisitos legalmente establecidos – y del ejecutorio que se dispone ante una sentencia firme en vías de ejecución. (MARTÍNEZ BOTOS, 1990, pág. 150)

Procedencia del Embargo Preventivo

Continuando el estudio del mismo material bibliográfico se establece los juicios en que procede:

El embargo preventivo procede en toda clase de juicios: ordinarios, sumarios y especiales siempre que el peticionante reúna los presupuestos exigidos por ley, precisamente en el artículo 693 del CPC. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1239)

Regla General: El embargo preventivo procede, siempre que el acreedor lo sea de deuda en dinero o especie. Siendo así, el derecho a cautelar ha de ser de carácter patrimonial o ha de poder resolverse en una obligación de carácter patrimonial. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1240)

El Código Procesal Civil regla la procedencia:

Art.707.- Procedencia. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o especie, que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

a) que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos;

b) que, fundándose la petición en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo, en este caso, probarse, además, sumariamente, el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciere cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo;

c) que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto corredor de acuerdo con sus libros, en los casos que éstos puedan servir de prueba; y

d) que, estando la deuda sujeta a condición suspensiva o pendiente de plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo por cualquier causa ha disminuido

notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.
(LEY N° 1.337/88 - CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 1988)

Con relación al artículo precedente, Casco Pagano explica estas condiciones de la siguiente manera:

Instrumento Público o Privado (inc. a): 1.) El crédito en cuya virtud se pide el embargo puede constar un instrumento público, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar embargo preventivo o directamente – que es lo más probable – promover un juicio ejecutivo, solicitando al mismo tiempo se decrete embargo ejecutivo. 2) Cuando el crédito se encuentre documentado en un instrumento privado atribuido al deudor, la firma de éste debe ser abonada por la información sumaria de testigos.

Contrato Bilateral (inc. b): El contrato es bilateral cuando genera obligaciones recíprocas para las partes, debiendo ser redactado en tantos ejemplares como partes haya con interés distinto (Art. 400, 1er. p. CC). El solicitante en este caso deberá. 1) Justificar la existencia y vigencia del contrato, mediante la presentación del instrumento público o privado en que conste. En este último supuesto deberá abonar la firma por información sumaria de dos testigos del modo indicado en el numeral precedente. Acreditar sumariamente el haber cumplido la obligación a su cargo, salvo que ofreciere cumplirla poniéndola a disposición de la contraria o que su obligación fuere a plazo, lo cual surgirá de los términos del contrato mismo. El C. Civil se refiere al tema (“exceptio non adimpletis contractus”), disponiendo: “En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare hacerlos ella cumplido u ofreciere cumplirlo, a menos de que la otra parte debiera efectuar antes su prestación” (Art. 719, 1er. p. CC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1241)

Con relación al contrato bilateral Palacio complementa diciendo que:

Procede un embargo Preventivo cuando fúndase la acción en un contrato bilateral, se justifica su existencia, debiéndose en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que este ofreciere cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo. Sobre el peticionario pesa, pues, ante todo, la carga de acreditar la existencia del contrato, a cuyo fin debe

presentar el instrumento público o el instrumento privado cuya firma resulte abonada mediante la información sumaria de dos testigos o a través de los medios probatorios. Acreditado el cumplimiento de la prestación a cargo del actor, formulado por éste el ofrecimiento a cumplirla, o hallándose ella sujeta a plazo o condición suspensiva, no configura impedimento eficaz la traba del embargo preventivo la impugnación hecha por el demandado a la validez del contrato, pues se trata de un tema que debe ser objeto de decisión en la sentencia definitiva. (PALACIO, 1989, pág. 111)

Además de los citados anteriormente, Casco Pagano se refiere a los siguientes incisos en los cuales procede el embargo preventivo:

Libros de comercio o boleto de corredor (inc. c.): La deuda debe hallarse justificada por los libros de comercio del solicitante del embargo, los cuales deben estar llevados conforme con las reglas establecidas en las Arts. 74 al 104 de la Ley del Comerciante (Ley 1034/83). El solicitante debe peticionar la designación de un perito contador por el juez para que efectúe la compulsión de los libros del acreedor, a fin de obtenerse la justificación del crédito y la constancia de que se los lleva de acuerdo con las prescripciones de la Ley 1034/83 del Comerciante. La boleta del corredor se refiere a la constancia que las casas o agentes de bolsas deban extraer del registro de sus operaciones la que firmada deben entregar a cada uno de los contratantes. Para obtener en este caso el embargo habrá de citarse al representante legal de la casa o agente de bolsa para que reconozca su firma (Arts. 49 al 71, Ley 94/91 de Mercado de Capitales).

Disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor (inc. d): El embargo preventivo procederá, en general, cuando el solicitante acredite en forma sumaria la existencia de un peligro cierto de que en algún modo u por otros actos propios del deudor o de terceros, producidos después de contraída la obligación se vaya a disminuir los bienes del deudor, de suerte que pueda quedar comprometido su patrimonio, que constituye la prenda común de sus acreedores. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1241)

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, se puede encontrar en la obra de Bazán que:

Para pedir embargo preventivo el acreedor debe cumplir con determinados requisitos que se hallan en los incisos del Art. 707 del C.P.C.; los incisos mencionados con muy pocas diferencias reproducen a los ya existentes en el Art. 378 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial, derogado, que rigió desde el 1° de enero de 1884, hasta el 4 de noviembre de 1988, en que fue reemplazado por el Código Procesal Civil, que nos rige. Consecuentemente la doctrina y la jurisprudencia al respecto conservan su validez. La deuda, sobre la que ha de recaer el embargo preventivo debe ser deuda en dinero o especie que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La existencia del crédito debe constar en instrumento público o privado atribuido al deudor. Si figura en el documento privado la firma del obligado deberá ser abonada por información sumaria de dos testigos. La Ley no exige que el acreedor haya visto al deudor en el momento de la firma, sino que le conste que acostumbra firmar de dicha forma;
- b) Que fundándose la petición en un contrato bilateral se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior expuesto. En ese caso deberá probarse además sucintamente el cumplimiento del contrato por parte del acreedor, salvo que su obligación fuese a plazo o que ofreciese cumplirlo;
- c) Que la deuda se halle justificada por libros de comercio, llevados en debida forma por el autor, o sea conforme a los requisitos legales, o que resulte de boleto de corredor de conformidad con sus libros, en los casos que ellos puedan servir de prueba; y
- d) Que siendo la deuda a condición suspensiva o pendiente de plazo, el autor demuestre brevemente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes o siempre que justifique del mismo modo, sintéticamente que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad o solvencia del obligado después de contraída la obligación. Debe, pues, acreditar el acreedor, el peligro de pérdida o frustración de su derecho, debido a la reducción notable de la responsabilidad del deudor. (BAZÁN, 2001, pág. 24)

Competencia

Es competente de conocer y decretar el embargo preventivo el juez del proceso principal a iniciarse o ya iniciado, por aplicación de la regla del Art. 18 del Código de Organización Judicial. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1239).

El artículo 18 del Código de Organización Judicial establece que: “*Art. 18.- Será Juez competente para conocer de la obligación accesoria el que lo sea de la principal.*” (CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, 1981)

En el material de Gozáni se puede encontrar una explicación bastante práctica con referencia a la competencia sobre el embargo preventivo de la siguiente forma:

La complementariedad que supone el proceso cautelar respecto a otro, principal, determina que la competencia se deduzca de la conformidad con las reglas que asignen actuación jurisdiccional al último.

Quien deba conocer en el juicio sobre el objeto material, también resuelve en las medidas precautorias.

Sin embargo, la superficialidad que tiene la cognición liminar, puede derivar en una presentación insuficiente o al menos titubeante en cuanto a afirmar que juez debe intervenir. Incluso, aunque así no lo fueren, puede darse la circunstancia que se explique la verosimilitud y el peligro en la demora, sin destacar con la solidez necesaria, la jurisdicción competente. En estos casos es obvio que la urgencia que necesita la resolución, sustituye la seguridad de las reglas de atribución de competencia. (GOZAÍNI, 1992, pág. 825)

En concordancia, Bazán con respecto a la competencia nos explica que:

El juez competente para decretar las medidas cautelares es el que debe entender en el juicio principal. Se supone que debe asimilarse al caso la norma del art. 210 del C.P.C., referente a las diligencias preparatorias que dice: “El pedido de diligencias preparatorias deberá interponerse ante el juez que sería competente para conocer la demanda principal”. El art. 703 del C.P.C. establece que los jueces

deberán excusarse de oficio, de decretar medidas precautorias en asuntos en que el conocimiento de una causa no fuere de su competencia, pero en el caso de que no se excusaran será válida las medidas precautorias siempre que hubiesen sido dictadas con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil, sin que ello importe prórroga de su competencia para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante. Se han dictado los siguientes fallos al respecto: “Cuando un juicio se ha deducido incompetencia de jurisdicción y esté pendiente la resolución, el juez igual tiene competencia para dictar medidas cautelares, (A.I. N° 400, de fecha 20-X-1988, 2° Sala)”.

“El embargo preventivo decretado por el Juez que posteriormente fuere declarado incompetente, es válido y su levantamiento solo puede hacerse en la forma establecida en la ley procesal. No es suficiente la sola circunstancia de haberse declarado incompetente el Juez que lo dictó, (A.I. N° 5, de fecha 10-II-1963)”. (BAZÁN, 2001, pág. 8)

Presupuestos del Embargo Preventivo

Si bien como vimos anteriormente las medidas cautelares entre las que se encuentra el embargo preventivo es necesario para garantizar el resultado del proceso, para su imposición son necesarios ciertos requisitos, para lo cual, considero recurrir al Código Procesal Civil, a fin de analizarlo detenidamente.

Art. 693 CPC. Presupuestos Genéricos de las Medidas Cautelares. Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella:

- a) Acreditar “prima facie” la verosimilitud del derecho que invoca;
- b) Acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida, según, las circunstancias del caso; y
- c) Otorgar una contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de las medidas solicitada. (LEY N° 1.337/88 - CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 1988).

Con referencia a los presupuestos genéricos citados precedentemente, el profesor Casco Pagano no explica que existe una regla general para su aplicación:

La norma establece los extremos que de manera general y según la naturaleza de la medida solicitada debe cumplir quien peticiona el dictado de una medida cautelar, cualquiera fuere ella. El Artículo utiliza el vocablo “presupuesto” que significa “antecedente necesario o supuestamente condicionante” para que un acto procesal pueda tener eficacia y validez. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1218)

Respecto a la verosimilitud del derecho que posee el demandante el Prof. Casco Pagano se ocupa del tema expresando que:

Verosimilitud del Derecho: (“fumus boni iurus”): La ley requiere que se acredite “prima facie”, que el derecho de quien solicita la medida cautelar es verosímil, creíble, aparentemente cierto (humo de buen derecho). Este presupuesto hace al fundamento por el cual se concede la medida judicial. Verosimilitud no es sinónimo de certeza. Verisimilitud significa que el derecho que se invoca tiene apariencia de verdadero, que existe la posibilidad de que efectivamente exista. En algunos supuestos la verosimilitud del derecho de la parte se halla presumida por la ley, v.g.: cuando la medida se concede contra la parte declarada en reveldía (Art. 72 CPC), o a favor del beneficiado con una sentencia, incluso cuando fue objeto de recursos (Art. 163, inc. b CPC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1219)

Igualmente, el mismo autor nos indica con respecto al peligro de demora que:

Peligro de Demora: (“periculum in mora”): En él radica el interés jurídico de que solicita la medida cautelar. Es la razón de la existencia de las medidas cautelares. Se producirá en los siguientes casos: 1. Cuando exista el peligro de que la tutela jurídica definitiva contenida en la sentencia llegue demasiado tarde, de suerte que en la práctica no sea posible hacerla efectiva. Cuando la urgencia de la adopción de la medida sea necesaria para evitar la inminencia de un perjuicio irreparable, que no puede ser prevenido por otros medios procesales. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1239)

Otro de los requisitos necesarios es otorgar una contracautela, consistente en que:

El peticionante de la medida cautelar debe garantizar a la otra parte las costas y el resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios, que pueda ocasionarle la medida cautelar solicitada sin derecho o con abuso del derecho. El otorgamiento de la contra cautela es una condición de cumplimiento necesario para que el juez decrete la medida cautelar. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1239)

El prestigioso doctrinario argentino Palacio, asevera que con respecto a los requisitos generales que:

a) El embargo preventivo se halla en general, supeditado a la concurrencia de los tres requisitos que condicionan el otorgamiento de todas las medidas cautelares, o sea la verosimilitud del derecho, el peligro en demora y la prestación de la contra cautela.

b) La verosimilitud del derecho debe ser, como regla, objeto de previo acreditamiento conforme al modo prescripto en cada caso particular por las normas pertinentes, pero en ciertos casos la mencionada circunstancia es presumida por la ley, según ocurre, v.gr., con las situaciones que preste una contracautela adecuada.

c) Algo sustancialmente ocurre con el peligro en la demora, pues mientras en algunos casos la ley exige su acreditamiento, sea en forma directa, o a través de la prueba de ciertos hechos de los que cabe inferir la existencia de dicho peligro, en otros lo presume.

d) La contracautela resulta configurada, con respecto a la actuación del derecho sustancial, como una cautela mediata, pues más que hacer justicia sirve para asegurar el eficaz funcionamiento de ésta, o bien que el proceso mediante el cual se tutela se exterioriza persigue, como objetivo inmediato, garantizar el buen fin de un proceso distinto. (PALACIO, 1989, pág. 103)

La contracautela se encuentra legislada en el Artículo 704 de nuestro Código Procesal Civil que expresa lo siguiente:

Art. 704. Contracautela. La clase y monto de la caución a que se refiere el artículo 693 inc. c), como condición para decretar la medida precautoria, será

graduada prudentemente por el juez o tribunal, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ser presentada por el tercero interesado. (LEY N° 1.337/88 - CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 1988)

Con respecto a esta contracautela F. Bazán explica que:

Para otorgar las medidas cautelares el juez debe exigir la caución prevista en el citado art. 693 del C.P.C., inc. c.), pero no es requisito esencial. Varios fallos vienen sosteniéndolo: “La prestación de contracautela no es un presupuesto ineludible de procedencia de las medidas cautelares, como el embargo, sino un requisito que debe cumplirse para que resulte viable su ejecución. La caución personal es el acto procesal en virtud del cual un tercero se obliga por los perjuicios que eventualmente se pudiera ocasionar a quien resulte embargado sin derecho alguno. Puede ordenarse la medida cautelar solicitada, pero no librar el correspondiente oficio, en su caso, mientras no se cumpla con el recaudo de la contracautela, librado a la apreciación judicial” (A.I. 295 de fecha 18-VIII-1986, 4ta. Sala). (BAZÁN, 2001, pág. 6)

Complementando las bibliografías estudiadas, recurro a Martínez Botos, que se refiere a los requisitos generales para el embargo preventivo de la siguiente forma:

Los presupuestos que se exigen para decretar el embargo preventivo son los mismos que hemos tratado en general para todas las medidas cautelares, es decir, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de contracautela. La verosimilitud del derecho debe ser, como principio, objeto de previo acreditamiento según la forma establecida para cada caso particular por las normas respectivas. En ciertos supuestos, sin embargo, la mencionada circunstancia es presumida por ley. Con respecto al peligro en la demora ocurre algo sustancialmente similar.

Con respecto al peligro de demora ocurre algo sustancialmente similar. (MARTÍNEZ BOTOS, 1990, pág. 151)

Por su lado y en coincidencia con los autores anteriores, Bazán afirma que:

Quien solicita las medidas cautelares deberá cumplir según la naturaleza de ellas con determinados presupuestos genéricos establecidos en el artículo 693 del C.P.C. (BAZÁN, 2001, pág. 5)

A modo de complementar el tema se puede citar a Gozaíni afirma en su obra que:

La procedencia de las medidas cautelares depende de tres condiciones: dos de ellas objetivan el requerimiento y la restante, depende (es contingente) de un análisis subjetivo de quien la pide.

Los presupuestos objetivos son: a) la verosimilitud del derecho y b) el peligro de demora.

El presupuesto subjetivo se denomina contracautela. (GOZAÍNI, 1992, pág. 800)

Su Oportunidad

A fin de conocer el momento del proceso en se puede solicitar una medida cautelar, entre las que se encuentra el embargo preventivo, F. Bazán dice que:

Pueden ser solicitadas las medidas cautelares antes o después de instaurada la demanda, establece el art. 691 del C.P.C., también puede solicitarse durante la tramitación del pleito y aún después de terminado, si quien lo solicita hubiera obtenido sentencia a su favor, aunque se halle recurrida. Solo cuando la ley resultare que deba promoverse previamente se iniciará antes de la demanda, como ocurre cuando se petitiona el nombramiento de administrador judicial, o la prohibición de innovar o la anotación de la litis. En el trámite anticipado no corresponde darle intervención, ni notificar al ocasional demandado, tampoco concederle recurso contra ninguna decisión, dado que las medidas cautelares, son precautorias y se sustancian y dispones inaudita parte, es decir, sin ser oída por la otra parte. (BAZÁN, 2001, pág. 4)

Por su parte Casco Pagano enumera tres oportunidades para su aplicación que se describen a continuación

Antes de la Promoción del Proceso Principal: El solicitante debe deducir la pretensión, cautelar por escrito ante el juez competente, acreditar la personería, denunciar y constituir los domicilios real y procesal, expresar el derecho que se pretende asegurar, mencionar la disposición legal en que se funda, ofrecer la prueba y cumplir con los presupuestos genéricos necesarios para su admisibilidad señalados en el Art. 693 CPC. Tratándose de obligaciones exigibles, el peticionante deberá promover la demanda dentro de los diez días siguientes al de la traba, de lo contrario se producirá la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar dispuesta (Art. 700 CPC). La personería acreditada y el domicilio constituido al deducirse la pretensión cautelar subsisten a los efectos del proceso principal, salvo sustitución o cambio.

Conjuntamente con la Demanda: La medida cautelar puede solicitarse en forma conjunta con la demanda principal. La norma analizada no lo dice, pero la conclusión resulta absolutamente lógica. El peticionante, obviamente deberá cumplir con los requisitos señalados en el Art. 693 del CPC.

Después de Promovida la Demanda: La medida cautelar puede también ser solicitada después del promovida la demanda, durante el curso del juicio principal, debiendo el pedido reunir los extremos prevenidos en el Art. 693 del CPC como presupuestos genéricos de la admisibilidad. El in fine de la norma dispone, por su parte, que el pedido sólo podrá realizarse una vez promovida la demanda cuando la ley precisamente así lo disponga, v.g.: el pedido de un nombramiento de un administrador judicial requiere que se inicie la acción de remoción del administrador (Art. 728, inc. a. CPC); la anotación de la litis requiere que se promueva una demanda para que sea admisible (Art. 723, 1ª. P. CPC). (CASCO PAGANO, 2017, págs. 1215,1216)

Su Extensión

Esta restricción legal sobre la libre disposición de los bienes cuenta con un límite, el cual es descripto por Francisco Bazán de la siguiente manera:

El oficial de justicia no debe excederse en su actuación, debe cubrir solo la cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal excederse y ocasionar daños al eventual demandado. Así lo prevé el art.

451 del C.P.C. y el art. 692 del mismo cuerpo legal que establece la extensión de las facultades del propio juez al disponer: “El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y la naturaleza del derecho que intente proteger”. “El juez tiene facultades para limitar el alcance de una autorización dada, para realizar trabajos de cultivo dentro de un inmueble en litigio, a los efectos de evitar que la situación jurídica de las partes sea renovada en mayor medida. Así lo autoriza el Art. 692 del C.P.C. (A.I. N° 434, de fecha 9-XII-1991, 3° Sala)”. (BAZÁN, 2001, pág. 5)

Esta idea es complementada por Alcina que explica la interpretación de la extensión de la siguiente manera:

El embargo es una excepción a la norma general de disponibilidad del patrimonio, y, en consecuencia, su extensión debe interpretarse restrictivamente y con sujeción a los términos expresos del auto que lo ordena. Al ejecutante corresponde indicar con precisión el objeto del embargo a fin de que el juez, en el orden correspondiente, pueda fijar su extensión; pero en caso de duda, el encargado de su cumplimiento deberá decidirse por la amplitud de la medida, a la espera de una decisión judicial. (ALCINA, 1962, pág. 68)

Con relación a la sustitución y limitación del embargo, Martínez Botos explica que:

Como es sabido la ejecución forzada no puede traspasar la valla de lo necesario para satisfacer el interés del acreedor.

Por lo tanto, debe reconocerse al ejecutado, por un lado, el derecho de ofrecer la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito reclamado y sean susceptibles de realización en iguales o mejores condiciones que aquellos, y, por el otro lado, el de petitionar la reducción del monto por el cual se trabó la medida cuando éste es excesivo, pues lo contrario implica consagrar un uso abusivo del derecho por parte del ejecutante. (MARTÍNEZ BOTOS, 1990, pág. 277)

Proporcionalidad entre el embargo y la deuda

Es importante conocer que el embargo debe contar con una relación directa con la deuda, y esta debe ser proporcional a ella, por lo tanto, recurro a Alcina para que nos detalle esta proporcionalidad:

El acreedor, cualesquiera que sean las seguridades que se la hayan dado en garantía de su crédito, y aun cuando ninguna se le hubiera conferido, tiene derecho a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada. Pero el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, pues, como se ha dicho, si el acreedor tiene derecho a garantizar suficientemente su crédito, no le es permitido causar perjuicios innecesarios a su deudor, y es entonces cuando el juez aplica la facultad de apreciación que le hemos reconocido precedentemente.

Como consecuencia, el acreedor tiene derecho a pedir la aplicación del embargo cuando los bienes embargados no cubran el crédito reclamado, y el deudor tiene derecho a solicitar la reducción del embargo en la medida suficiente a ese propósito, aun cuando él mismo los hubiera ofrecido. (ALCINA, 1962, pág. 70)

Determinación de la cantidad del embargo

A fin con contar con parámetros de la medición para la determinación de la cantidad del embargo, recurro a la obra de Alcina que explica que:

El embargo debe trabarse hasta cubrir el importe que resulta del título que sirve de base a la ejecución; pero para determinar su monto, es necesario tener en cuenta diversas circunstancias.

Tratándose de una deuda solidaria, puede demandarse el pago de la totalidad a cualquiera de los deudores; en caso contrario, sólo puede trabarse embargo sobre los bienes de los ejecutados por el importe de la deuda de la obligación.

Tratándose de una sentencia que condena a pagar una suma de dinero con sus respectivos intereses, éstos pueden capitalizarse, siendo suficiente para el efecto la liquidación que prima facie aparece practicada sobre las constancias de autos y dentro de una prudencial estimación.

El juez debe fijar, igualmente, una cantidad para responder el pago de los intereses posteriores a la ejecución y a los gastos que se produzcan en juicio.

(ALCINA, 1962, pág. 70)

Inembargabilidad

Existen bienes que no podrán ser embargados, y estos se encuentran descritos en nuestro Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

Art. 716.- Bienes inembargables. No se trabará nunca embargo:

a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo que el crédito corresponda al precio de venta de ellos;

b) sobre los sepulcros, salvo que el precio corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;

c) sobre honorarios profesionales, comisiones, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones, sino hasta el veinticinco por ciento, salvo lo dispuesto por leyes especiales;

d) sobre los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;

e) sobre bienes y rentas del Estado, de las entidades autárquicas o autónomas o de los departamentos o municipalidades;

f) sobre la reserva monetaria, bienes y rentas que posea el Banco Central del Paraguay; y,

g) en los demás bienes exceptuados de embargo por la ley. Los bienes enumerados no podrán ser objeto de ejecución.

Ningún otro bien quedará exceptuado. (LEY N° 1.337/88 - CÓDIGO PROCESAL CIVIL, 1988)

Con relación a los bienes inembargables, Casco Pagano en su Código Civil Comentado explica esto:

Bienes Inembargables: El precepto legal es de orden público; declara que nunca se trabará embargo en los bienes enumerados en la norma, los cuales podrán ser objeto de ejecución.

Inmueble: La vivienda o fundo familiar inscrita como tal conforme a las disposiciones del C. Civil.

Muebles del Hogar cuya enumeración se encuentra en la norma procesal transcrita. La enumeración mencionada no tiene carácter taxativo: Deberá ir variando o ampliándose en concordancia con los adelantos de la civilización y el nivel o standard de vida de la población, tolo lo cual quedará librado a la apreciación judicial.

De la Profesión: Los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que se encuentre ejerciendo el dueño de los bienes que, lógicamente, variará de acuerdo con la naturaleza de la actividad desarrollada por aquél.

Excepción: Corresponderá el embargo en el supuesto de que el crédito del solicitante de la medida cautelar provenga del precio de venta de los bienes muebles mencionados en los citados precedentemente.

Sepulcros: El respeto a los difuntos, que desde siempre profesó la humanidad, fundamenta que los sepulcros sean inembargables, salvo que el crédito del peticionante provenga de su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

Remuneraciones: Dentro del concepto de remuneración cabe incluir: los honorarios profesionales, sueldos, salarios, comisiones, pensiones, jubilaciones, y en general, cualquier ingreso que signifique el pago que se efectúa en contraprestación de una actividad laboral o profesional que constituya el modo de vida del embargado. El monto embargable permitido por ley es de hasta el veinticinco por ciento (25%), salvo lo dispuesto por leyes especiales. Dicho porcentaje se aplica

sobre el total de la remuneración percibida y en medida de su percepción por el embargo. El C. del Trabajo por su parte establece: “El aguinaldo es inembargable. El salario podrá ser embargado dentro de las siguientes limitaciones: a) Hasta el cincuenta por ciento (50%) para el pago de pensiones alimenticias en la forma que establece la ley; b) Hasta un cuarenta por ciento (40%) para pagar la habitación donde vive el trabajador, o los artículos alimenticios que haya adquirido para su consumo o el de su esposa o compañera y familiares que vivan o dependan económicamente del él; y c) Hasta el veinticinco por ciento (25%) en los demás casos. En caso de embargos acumulativos, el monto de estos no podrá sobrepasar en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del salario básico percibido por el trabajador”. (Art. 245, Ley 213/93).

Son inembargables las herramientas y otros útiles de trabajo de propiedad del trabajador. (Art-. 246/ Ley 213/93).

Alimentos y litis expensas: La inembargabilidad ampara al beneficiario de pensiones alimentarias y litis expensas, fijadas por el juez en los juicios respectivos (Arts. 597 al 602 CPC).

Bienes Públicos: Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Art. 1898. 2º p. C.C.). (CASCO PAGANO, 2017, págs. 1256-1258)

Además, para reforzar esta información recurro a Bazán que nos dice que:

En el art. 716 del C.P.C. se describe una profusa lista de bienes cuyo embargo no se admite, que ha ido adquiriendo amplitud conforme los adelantos de la época y el modo de vivir. La inembargabilidad de ciertos bienes ya se contemplaba en el Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial, hoy derogado y sustituido por el Código Procesal vigente. Tales bienes tampoco pueden ser objeto de arrendamiento ni hipoteca. Lógicamente bienes de existencia contemporánea que entonces se desconocían no podía figurar en el Art. 414 del Código derogado. Los bienes inembargables fueron aumentando en diversidad en la Ley 811 “del Bien de Familia”, disponiendo los art. 2076 del Código Civil que el inmueble registrado

como bien de familia no podrá ser enajenado ni objeto de embargo ni de ejecución por deudas del propietario posteriores a la constitución del mismo salvo:

- a) Cuando se trate de pago de obligaciones contraídas con anterioridad a la constitución de familia;
- b) Cuando se adeudare impuestos y tasas de inmuebles; y
- c) Cuando se reclame el pago de mejoras introducidas en el inmueble y que aumenten su valor.

Tampoco podrá ser objeto de arrendamiento ni hipoteca (Art. 2077, C.C.). Determinan la inembargabilidad el destino dado a los bienes que se usan habitualmente en el hogar que son de condición indispensable por la función que desempeñan comúnmente considerando y teniendo en cuenta el nivel de vida. Jesús Cuadrao señala: “Con el concepto de indispensable uso”, utilizado por el art. 219, se busca mantener en el patrimonio del deudor aquellos elementos de los cuales no se puede prescindir sin desmedro de la dignidad del individuo”. (BAZÁN, 2001, pág. 30)

Cumplimiento

Recurro a la obra de Bazán para obtener información sobre el cumplimiento del embargo preventivo, el cual explica lo siguiente:

Ningún incidente planteado por el destinatario de las medidas podrá detener su cumplimiento pues se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte, pues hemos dicho anteriormente se cumplirán inaudita parte, vale decir sin ser oída la parte afectada, para evitar que el deudor pueda frustrar la diligencia, ya que ningún incidente planteado por el destinatario puede detener su cumplimiento. Tampoco el destinatario puede interponer recurso alguno, teniendo en cuenta que las medidas han de cumplirse sin audiencia del mismo. Cuando el afectado no hubiese entrado en conocimiento de las medidas con motivo de su practicamiento se le notificará personalmente o por cédula, dentro de los tres días de haberse llevado la medida cautelar decretada. Quien hubiese solicitado y obtenido las medidas será responsable de los daños que le ocasione una demora prolongada en cuanto a la notificación.

Solo las resoluciones que hagan lugar a las medidas preventiva son pasibles de apelación, y en el caso serán concedidas sin efecto suspensivo, pero las resoluciones que hacen cesar las medidas ordenadas serán también apelables, más con efecto suspensivo. (BAZÁN, 2001, pág. 9)

La Extinción del Embargo Preventivo

A fin de conocer sobre la extinción de los embargos preventivos, he recurrido a la Ley N° 879 / CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL, en su artículo 302 que reza:

Las inscripciones no se extinguen respecto de terceros sino por su cancelación o por la inscripción de las transferencias del dominio o derecho real inscripto a nombre de otras personas. Las inscripciones de hipotecas y prendas, y las anotaciones preventivas, embargos e inhibiciones caducan automáticamente a los diez años de su presentación, si antes no fueren reinscritos. Las inscripciones de hipotecas y prendas constituidas a favor de un Banco o de las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios subsistirán hasta la completa cancelación de las obligaciones que garantizan, lapso que no podrá exceder de veinte y cinco años. (Ley N° 879 / CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL, 1981)

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (UNIVERSIDAD DE JAÉN, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (BARRIENTOS, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y casetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (UNIVERSIDAD DE JAÉN, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (BARRIENTOS, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (BARRIENTOS, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (BARRIENTOS, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajó con los siguientes documentos: Código Procesal Civil, Código Procesal Civil Comentados de diversos doctrinarios, materiales doctrinarios nacionales y extranjeros; y Enciclopedias Jurídicas.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (BARRIENTOS, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: el embargo preventivo con sus características y efectos.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (BARRIENTOS, 2018)

ANÁLISIS DE DOCUMENTO

Descripción Externa o Física del Documento

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Corresponde al campo de las Ciencias Jurídicas, específicamente al Derecho Procesal del fuero Civil. Se trata de un documento de tipo gráfico y su clase es impresa y fue promulgada y publicada el 04 de noviembre de 1988. Su elaboración estuvo a cargo del Poder Legislativo en Asunción a finales de la dictadura presidencial ejercida por Don Alfredo Stroessner, con el objeto de ordenar y reglamentar en forma clara los procesos judiciales en el área civil. El mismo es dirigido a los habitantes de la República del Paraguay.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADOS Y CONCORDADO.

Décimasexta Edición. Es una obra del Prof. Dr. Hernán Casco Pagano, de nacionalidad paraguaya. El material fue impreso en Asunción en 2 (dos) Tomos en el año 2017 y cuenta con el I.S.B.N. 99925-3-065-0. La obra se compone de cada uno de los artículos del Código Procesal Civil con los respectivos los comentarios y explicaciones doctrinarias de cada una de ellos.

DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. TEORÍA GENERAL DEL

DERECHO PROCESAL. Volumen 2. Jurisdicción – Acción y proceso. Es obra del profesor argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni, y editado por EDIAR en Buenos Aires en el año 1992. I.S.B.N. 950-574-01-3. El material se refiere a todo el proceso penal argentino y dedica un apartado importante al embargo preventivo, donde se puede encontrar doctrina internacional del tema.

TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, de la autoría del Prof. Hugo Alsina, editado en Buenos Aires por EDIAR, en el año 1962. Es un material doctrinario muy completo que explica el proceso civil. El mismo se encuentra disponible en la Biblioteca del Poder Judicial.

MEDIDAS CAUTELARES. Embargabilidad E Inembargabilidad. Embargo Preventivo. Secuestro, Inhibición De Bienes. Prohibición De Innovar. Intervención Judicial. Anotación De Litis. Es una obra de Raúl Martínez Botos, catedrático argentino, editada en el año 1990 en Buenos Aires. En la misma se puede encontrar un

estudio doctrinario pormenorizado del embargo preventivo. I.S.B.N. 950-679-059-0. El mismo se encuentra disponible en la Biblioteca del Poder Judicial.

MEDIDAS CAUTELARES. Códigos procesales de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, Anotaciones y Comentados. Es un material bibliográfico obra de Jorge Orlando Ramírez, profesor de la Universidad de Mar del Plata. El material fue editado por Depalma en el año 1976 y cuenta con 265 páginas.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Es un diccionario Jurídico, en su 28° Edición, editado por Helisasta, en Buenos Aires, Argentina, en el año 2001, contando con 1038 páginas, su autor es el Dr. Manuel OSSORIO, renombrado jurista. El libro se encuentra disponible en la Biblioteca del Poder

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Análisis sintáctico y semántico

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. (BVMC.Labs, 2021)

Tabla 1 Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil Paraguaya.

Análisis	Nombre propio.
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
Embargo	Nombre propio.
Preventivo	Nombre propio.
en	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
la	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
Legislación	Nombre propio.
Civil	Nombre propio.
Paraguay	Nombre propio.

Fuente: <http://data.cervantesvirtual.com/analizador-sintactico-automatico>

Análisis semántico

Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil Paraguaya

Tabla 2 Análisis del Embargo Preventivo en la Legislación Civil Paraguaya

Términos utilizados	Significación contextual
Análisis	Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen. (OSSORIO, 1994)
Embargo	Medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada. (OSSORIO, 1994)
Preventivo	Que previene un mal o un peligro o sirve para prevenirlo. (OSSORIO, 1994)
Legislación	La ciencia de las leyes. Conjunto o cuerpo de leyes que integran el Derecho positivo vigente en un Estado. (OSSORIO, 1994)
Civil	Las normas que proceden de la autoridad general, y no de las castrenses o militares. Lo perteneciente a la justicia y la legislación en orden a intereses; y no en lo relativo a la sanción de los delitos, que se llama criminal. Por contraposición al Derecho Público, se refiere asimismo

	al Derecho Privado. Dentro de él, los contratos, y en especial las sociedades civiles, se oponen a las mercantiles, y en general a lo comercial. (OSSORIO, 1994)
Paraguay	Proveniente del Paraguay.

Fuente: Ossorio, M. (1994). Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales.

2) Del artículo rescatar la idea principal y por lo menos una idea secundaria.

El embargo preventivo es una herramienta legal que permite precautelar que al final del juicio sea posible ejecutar la sentencia que permita satisfacer el requerimiento del acreedor.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Con relación al objetivo principal de esta investigación, de conocer el embargo preventivo, he encontrado que todos los doctrinarios estudiados primeramente se ocupan de las medidas cautelares en general y que coinciden plenamente, para lo cual destaco las palabras de Casco Pagano que afirma lo siguiente:

En el lapso del tiempo, la mayor de las veces prolongado, que transcurre entre la indicación de un juicio y el pronunciamiento de la sentencia pueden sobrevenir hechos que por cualquier circunstancia puedan hacer disminuir la responsabilidad patrimonial del deudor y ocasionar un perjuicio irreparable a aquel que tenía razón para litigar, lo cual no coincide con el propósito de la justicia. La demora implica la tramitación de un proceso no debería causar perjuicios al que tuvo que recurrir a él para tutelar sus derechos, de allí que la ley le prevea los medios necesarios para prevenirlos. Esos medios son las medidas cautelares. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1213)

Una vez comprendido el concepto de medida cautelar se puede afirmar que todos los autores estudiados referente a los embargos preventivos dan definiciones muy similares y todas en el mismo sentido, de las cuales cito las más importantes:

El embargo preventivo es una medida cautelar decretada judicialmente en favor de un presunto acreedor consistente en la individualización e indisponibilidad relativa de determinado bien o bienes, para asegurar la eficacia práctica de la sentencia que se vaya a dictar en un proceso. (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1238)

El embargo en el derecho procesal es una disposición judicial, que debe emanar del mandato del magistrado, de ninguna otra persona, sea acreedor, institución privada o estatal. Cuando hacemos referencia a mandamiento de embargo, estamos aludiendo al decreto dictado por un Juez. El embargo tiene carácter cautelar. Es una medida judicial, una diligencia dispuesta para sustraer la disponibilidad del dueño determinados bienes o valores, a fin de evitar la insolvencia del deudor, siendo garantía del crédito del titular del mismo. Tiene como fin hacer efectivo el derecho que se persigue y no convertir una resolución eficaz por

insolvencia del obligado. Por lo general tiene carácter preventivo, y más que otros, abunda el embargo preventivo. (BAZÁN, 2001, pág. 23)

Se debe partir de una premisa fundamental: el embargo es un acto es un acto jurídico procesal que produce efectos procesales y sustanciales. La variedad de esos efectos torna muy difícil establecer un concepto unívoco de embargo. Obviamente, el embargo consiste en una orden, que la doctrina italiana llama inyunción, que cumple el oficial de justicia y que tiende a inmovilizar bienes específicos en el patrimonio ejecutado. (RODRÍGUEZ, 1991, pág. 99)

La medida en cuya virtud se afecta e inmovilizan uno o varios bienes de que es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos. El embargo preventivo se halla autorizado para asegurar el cumplimiento tato de obligaciones de dar sumas de dinero cuanto, de obligaciones de dar cantidades de cosas o cosas ciertas y determinadas, así como de hacer o no hacer. (PALACIO, 1989, págs. 100,101)

El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. Es una diligencia que solo puede ordenarse por el tribunal, ya que el acreedor únicamente puede obtener esa afectación fuera del juicio por vía convencional (hipoteca, prenda). (ALCINA, 1962, pág. 62)

El embargo preventivo afecta los bienes del demandado, a fin de asegurar con su producto, la eficacia práctica de la sentencia, ya que los convierte en relativamente inenajenables, es decir, de su traba en más, se necesitará, para su enajenación, la autorización del juez embargante. (RAMIREZ, 1976, pág. 76)

Embargo es la sujeción de uno o más bienes (individualizados) del deudor o eventual deudor, a un régimen jurídico especial que - en lo fundamental – consiste: a) en su deber de abstenerse de todo acto jurídico o físico que pueda tener por resultado disminuir la garantía que dicho bien concreta; b) en la circunstancia de que el titular del dominio del bien embargado en lo sucesivo no puede ejercer determinadas facultades, aun legítimas, sin autorización judicial. En este sentido

podría decirse que entre el dueño y el bien se interpone una jurisdicción (Colombo). (RAMIREZ, 1976, págs. 76,77)

Con respecto al objetivo de determinar la manera en que el embargo preventivo contribuye a garantizar el proceso.

El embargo preventivo ayuda a garantizar el proceso ya que como lo dice Ossorio, son los instrumentos o mecanismos adoptados al iniciarse el litigio y destinados a paliar o suprimir los riesgos que conlleva la duración del proceso, la cual puede frustrar la realización del derecho reclamado que acoja la sentencia. A fin de reforzar esta idea paso a transcribir a algunos doctrinarios, teniendo en cuenta que todos los estudiados coinciden plenamente.

Es todo procedimiento o medio que tiende a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica. Las medidas cautelares revisten actos de naturaleza eminentemente asegurativa, por tanto, se encuentran limitadas en el tiempo, de allí su carácter netamente provisional. En general, los casos en que estas se aplican miran a evitar que la actuación del derecho se convierte ilusoria. (PETTIT & CENTURION ORTIZ, 2010, pág. 719)

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo. Ésta es la concepción más corriente de las medidas cautelares, tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas (DUARTE PEDRO, 2006).

Dentro de las funciones jurisdiccionales y, específicamente, como manifestación de la eficacia de la gestión judicial, se establece la posibilidad de requerir medidas preventivas tendientes a garantizar el resultado eventualmente favorable de un proceso iniciado o próximo a ello. (GOZAÍNI, 1992, pág. 787)

Novellino dice que es aquella medida cautelar que afecta un bien determinado de un presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo, limitando las facultades de disposiciones y goce de éste hasta que se dicte la pertinente sentencia.

Con él se previene un daño o perjuicio, o bien se asegura o garantiza la efectividad futura de un derecho (Rodríguez).

El embargo es una selección hecha es sustitución del deudor; tan es así que éste puede solicitar su reemplazo por otro que garantice la deuda (Carreras).

Referente al objetivo de descubrir el estado actual del embargo preventivo en nuestra legislación, tanto las medidas cautelares como el embargo preventivo se encuentran reglados en nuestro Código Procesal Civil, donde las primeras se encuentran a partir del Título XIV De las Medidas Cautelares y la Contracautelas desde el artículo 691 hasta el 706 y el embargo preventivo propiamente desde el artículo 707 al 705.

En atención al objetivo de determinar las características presenta el embargo preventivo, éste cuenta con características propias, las cuales son citadas por los autores citados más abajo:

El embargo no significa ni importa la pérdida del dominio del bien, el cual continúa siendo de propiedad del embargado, mientras no se efectúe la subasta judicial. La indisponibilidad es relativa, en razón de que el propietario puede enajenar el bien embargado quedando subsistente el embargo. El acreedor puede perseguir el bien embargado de manos de quien lo tenga para obtener el cobro de su crédito (*ius persecuendi*) (Art. 715 CPC). (CASCO PAGANO, 2017, pág. 1238)

Las medidas cautelares, consigna en el art. 697 del C.P.C. subsistirán mientras duren las circunstancias que la determinaron. En cualquier momento en que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento. Son provisorias, Couture señala que su contenido meramente preventivo no juzga ni prejuzga sobre el derecho y

subsistirán, por ello mientras duren las eventualidades que la determinaron. La resolución es siempre provisoria y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias que las determinaron. Ella no causa estado y por lo tanto no hace cosa juzgada material ni formal. (BAZÁN, 2001, pág. 4)

Presentado como remedio sustitutivo contra los riesgos del tiempo, la medida cautelar aparece como accesoria o instrumental de otro proceso al que accede para asegurar su eficacia.

CARNELUTTI, por ejemplo, dice que “cautelar se llama al proceso cuando, en vez de ser autónomo, sirve para garantizar (constituye una cautela para) el buen fin de otro proceso (definitivo)”.

La complementariedad que se denuncia, no obstante, tiene particularidades propias y exigencias que la condicionan a formas y fundamentaciones para disponer sobre su procedencia. (GOZAÍNI, 1992, pág. 788)

Las características principales son sumariedad del conocimiento y cosa juzgada formal, provisionalidad de las disposiciones sobre la materia como de las medidas que se dictan en consecuencia; la mutualidad o variabilidad de las precautorias dispuestas; discrecionalidad para resolver el tipo de medidas cautelares; preventividad como fundamento y razón de procedencia; y responsabilidad emergente por los daños potenciales que pueda ocasionar la traba, plano dentro del cual se encuentra, la caducidad de las medidas. (GOZAÍNI, 1992, pág. 812)

Los embargos se destacan por dos características de las resoluciones que versan sobre medidas precautorias. Una refiere al estado jurídico provisional (modificable) de la cautela dispuesta, que puede cuestionarse y, en su caso, mudar por otra, aun cuando conserven plenitud de las providencias ordenatorias. La restante, se relaciona precisamente con el acto procesal resolutivo.

Cada una recibe la influencia de las instituciones vertebrales del proceso civil, como son la preclusión de los actos y la bilateralidad de las acciones.

Respecto a la providencia que dispone a la traba de una medida precautoria, debe aclararse que ella no causa instancia, característica que permite tomarla cuando varían los hechos fundantes que antes la permitieron.

Pero debe apuntarse una situación muy particular en la especie, porque a veces la transformación se da en el terreno de la insuficiencia de la prevención cumplida, de modo tal que el cambio no opera por resolución sino en la medida.

En otras, la pretensión de remover la cautela sobre la base de nuevas alegaciones que fueran sustanciadas, exige un nuevo pronunciamiento judicial que dimensione en su adecuado fundamento y la transcendencia la incidencia planteada. Este replanteo obliga a pormenorizar, una vez más, la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora, porque de resolverse por el levantamiento se caería en la inconciencia de ordenar una derogación dejando subsistentes los presupuestos que antes lo motivaron. (GOZAÍN, 1992, pág. 814)

Con el objetivo de conocer la existencia de bienes que no pueden ser embargados, se puede concluir que los mismos se encuentran descriptos en el artículo 716 del Código Procesal Civil, y no podrán ser embargados en ningún caso.

Recomendaciones

Una vez analizada cada una de las características y funciones del embargo preventivo, constatando que no busca vulnerar derechos, sino que preservar el fin deseado de un proceso judicial, recomiendo a los alumnos de la carrera de derecho, a conocer este mecanismo legal a profundidad ya que será de bastante utilidad en el ejercicio de la profesión.

Igualmente recomiendo a los magistrados y profesionales del derecho a un uso justo, evitando extralimitaciones, considerando que su abuso, podría perder su esencia que es la de resguardar el proceso y convertirse en un daño innecesario para el embargado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCINA, H. (1962). *TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL*. BUENOS AIRES: EDIAR SOC. ANON. EDITORES.
- BARBOZA, R. (1993). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY 1992 TOMO I PARTE DOGMATICA*. ASUNCION: CENTRO DE PUBLICACIONES - UCA.
- BARRIENTOS, E. (2018). INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL. *INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL. ANÁLISIS DOCUMENTAL Y ANÁLISIS DE CONTENIDO*. FERNANDO DE LA MORA, DEPARTAMENTO CENTRAL, PARAGUAY: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL.
- BAZÁN, F. (2001). *MEDIDAS CAUTELARES, EMBARGOS, SECUESTROS*. ASUNCIÓN: REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.
- BVMC.Labs. (08 de junio de 2021). *cervantesvirtual.com*. Obtenido de Analizador morfológico automático: <http://data.cervantesvirtual.com/analizador-sintactico-automatiko>
- CASCO PAGANO, H. (2017). *CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO*. ASUNCION: EDICIONES Y ARTE S.A.
- CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL*. (1981). ASUNCIÓN: GACETA OFICIAL.
- CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY*. (1992).
- DUARTE PEDRO, R. (2006). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Aplicado al Código Procesal Civil con comentario, doctrina y jurisprudencia*. Asuncion - Paraguay : EDITORA LITOCOLOR .
- Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>

GOLDSTEIN, R. (1993). *DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*. BUENOS AIRES: EDITORIAL DE ASTREA.

GOZAÍNI, O. A. (1992). *DERECHO PROCESAL CIVIL - TOMO I - TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL*. BUENOS AIRES: EDIAR.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. SEXTA EDICIÓN*. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL: MC GRAW - HILL/Interamericana Editores S.A. de C.V.

IRÚN CROSKY, S. (2009). *UNIVERSIDAD AMERICANA*. Obtenido de UNIVERSIDAD AMERICANA:
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55227676/Medidas_Cautelares_ULT-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1636998684&Signature=D7qLp71r8RceVK5V0hgmB46UY0vGxwJxBRkDKXBmwLjFR2FteZhV1d76ku7Fa~fzovB~NHLSH7ojAYYBVO4cKdyvvnSZaGmqN-cQ0hVcWLSVP8eIHQ0EXDKsJs9tGOZJILfso

LEY N° 1.337/88 - CÓDIGO PROCESAL CIVIL. (1988). LEY N° 1.337/88 - CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ASUNCION: GACETA OFICIAL.

Ley N° 879 / CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL. (02 de 12 de 1981). Ley N° 879 / CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL. ASUNCION: PARAGUAY.

LOPEZ CABRAL, M. O. (2004). *CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO Y CONCORDADO*. ASUNCION: LA LEY S.A.

LOPEZ CABRAL, M. O. (2016). *CODIGO PROCESAL PENAL - CONCORDADO, COMENTADO Y COMPARADO - MODIFICADO Y AMPLIADO*. ASUNCION: INTERCONTINENTAL S.A.

MARTÍNEZ BOTOS, R. (1990). *MEDIDAS CAUTELARES*. BUENOS AIRES: EDITORIAL UNIVERSIDAD.

OSSORIO, M. (1994). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES*. BUENOS AIRES: HELIASTA.

PALACIO, L. E. (1989). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO VIII. PROCESOS CAUTELARES Y VOLUNTARIOS*. BUENOS AIRES: ARTES GRÁFICAS CANDIL S.R.L.

PETTIT, H. A., & CENTURION ORTIZ, R. F. (2010). *DICCIONARIO JURÍDICO LEGAL*. ASUNCION: INTERCONTINENTAL.

RAMIREZ, J. O. (1976). *MEDIDAS CAUTELARES*. BUENOS AIRES: DEPALMA.

RODRÍGUEZ, L. A. (1991). *TRATADO DE LA EJECUCIÓN*. BUENOS AIRES: UNIVERSIDAD.

Significados.com. (25 de junio de 2018). Obtenido de
<https://www.significados.com/sintaxis/>

UNIVERSIDAD DE JAÉN. (05 de OCTUBRE de 2018). Obtenido de
<https://www.uja.es/>
http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html